



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 281-2022 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER  
RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 27/02/2023 13:06:42 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 13/03/2023 16:56:28 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 13/03/2023 16:15:01 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/03/2023 07:26:28 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 13/03/2023 17:36:01 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema APARICIO NAVARRO  
AYRTON GARY / Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 10/04/2023 14:44:52 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Declaración en los delitos de violación sexual

**Sumilla.** La sindicación de la agraviada cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. En ese sentido, se precisa que cuando se trate de la versión de la víctima o un único testigo para que se pueda enervar la presunción de inocencia se debe considerar lo siguiente: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) la verosimilitud y iii) las corroboraciones periféricas.

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **EMILIANO PERALES CHILCÓN** contra la sentencia del 23 de diciembre de 2021 (foja 513), expedida por la Sala de Apelaciones y Liquidadora de Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. F. C. V., y como tal le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad y cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. De conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **COTRINA MIÑANO**.

## I. PARTE EXPOSITIVA

### REQUERIMIENTO ACUSATORIO

**PRIMERO.** Fluye del dictamen acusatorio<sup>1</sup> que se atribuyó responsabilidad penal a Emiliano Perales Chilcón por el delito de violación sexual de menor (tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, vigente en el momento de ocurrido el hecho), en perjuicio de la menor de iniciales M. F.

<sup>1</sup> Fojas 80-81.

C. V<sup>2</sup>., y solicitó se imponga una pena de veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de cinco remuneraciones mínimas vitales por concepto de reparación civil.

La imputación fáctica consistió en que el 13 de diciembre de 1999 se presentó a la comisaría de Jepelacio doña Nícida Vega Díaz para denunciar que en la mañana del 9 de diciembre de 1999 su conviviente –el acusado Emiliano Perales Chilcón–, aprovechó que ella viajó a la localidad de Jepelacio (distante a dos horas y media a pie) para abusar sexualmente de su menor hija (8 años), ataque que descubrió al día siguiente al ver la prenda íntima de la menor con manchas de sangre. La menor le refirió que el abuso se dio cuando daba de comer a sus pollitos, momento en que su padrastro la jaló de los brazos, la condujo hasta su cama, quitó su prenda íntima y la ultrajó. La madre procedió a reclamarle al inculpado, este admitió en un primer momento haberla desflorado con el dedo, pero luego señaló que lo hizo con su miembro sexual, dándose, posteriormente, a la fuga.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**SEGUNDO.** En la sentencia condenatoria cuestionada, se argumentó lo siguiente:

**2.1.** El perjuicio sexual de la agraviada está descrito en el certificado médico legal practicado el 13 de diciembre de 1999, el cual indicó desfloración reciente.

**2.2.** La menor agraviada brindó una sindicación uniforme desde la etapa policial, durante la instrucción, y lo que se consignó en el certificado médico legal, respecto al abuso sexual por parte de su padrastro. Esta versión se encuentra corroborada con lo declarado por su madre, a quien le contó lo sucedido.

---

<sup>2</sup> A foja 468 se aclaró el correcto nombre de la menor agraviada con iniciales M. F. C. V.

**2.3.** La pericia médica glosada sin haber sido ratificada tiene validez suficiente para acreditar el hecho, pues brindó detalles de lo que la menor presentaba al momento que fue auscultada.

**2.4.** La declaración del acusado viene a ser un mero medio de defensa, mientras que la declaración del testigo –como familiar del procesado– no cuenta con mayor sustento.

**2.5.** La declaración de la menor agraviada es prueba válida de cargo, pues cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 002-2005/CJ-116 respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en lo declarado y persistencia en la incriminación.

#### **PRETENSIÓN IMPUGNATIVA**

**TERCERO.** La defensa técnica del procesado Emiliano Perales Chilcón alegó que no existe prueba suficiente que vincule al inculpado con el hecho atribuido, por lo que no se ha enervado su presunción de inocencia. Al respecto, planteó los siguientes agravios:

**3.1.** La sola sindicación de la menor agraviada no puede ser considerada prueba válida de cargo, debido a que no existen pruebas periféricas concretas y excluyentes.

**3.2.** Como tampoco la declaración de la madre de la menor, pues fue una de testigo de oídas, y aun así se le consideró como hecho corroborativo excluyente.

**3.3.** El reconocimiento médico legal fue cuestionado por el perito médico legista, Llerena Otiniano, quien concurrió a juicio oral.

**3.4.** La menor agraviada no describió las características físicas del inculpado, lo que corrobora la versión de que este no la conocía.

**3.5.** La menor agraviada no vivía con su madre ni el inculpado en Bomboneros, sino con su tía en Jepelacio, lo que puede desprenderse de su propia versión a nivel policial y judicial.

**3.6.** Asimismo, la mencionada defensa técnica cuestionó el extremo de la recurrida que declaró infundada la excepción de prescripción deducida (defensa de forma), al considerar que, en virtud al décimo considerando del Acuerdo Plenario N.º 9-2007/cj-116, en el presente caso se ha cumplido en exceso el plazo ordinario de prescripción que es de 20 años.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO**

**CUARTO.** En el presente caso, la materialidad del delito de violación sexual en perjuicio de la menor agraviada de ocho años de edad, nacida el 1 de junio de 1991<sup>3</sup>, está probado con el Certificado Médico N.º 094-99-Hon<sup>4</sup>, oralizado ante el plenario en el que se describe que en el examen médico presentó labios mayores aumentados de volumen, labios menores amoratados, membrana himenial eritematoso, orificio bilabiado con lesiones equimóticas y desgarros a las 3 y 7 según manecillas del reloj. Imp. Dx (impresión diagnóstica): desfloración reciente.

**4.1.** En el plenario concurrió el médico José María Llerena Otiniano<sup>5</sup>, a quien se le examinó y mantuvo la conclusión del citado certificado médico, que en una versión actual sería desfloración reciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos; además, refirió que: "Las demás conclusiones sí tienen correlación con el examen médico". Asimismo, ante la pregunta del Colegiado: "¿Pero ha habido ruptura reciente que está dentro de los ocho días?", se obtuvo como respuesta del citado médico que: "Así es, se puede ver que el desgarro ha sido reciente".

---

<sup>3</sup> Foja 452 (ficha Reniec de la agraviada).

<sup>4</sup> Fojas 9.

<sup>5</sup> Fojas 477-481.

**4.2.** Por lo tanto, el certificado médico legal y la opinión pericial médico legal resultan fiables y acreditan de manera suficiente el delito materia de acusación, más aún si no se ha actuado ningún medio probatorio que ponga en cuestión estos aportes periciales.

#### **SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO**

**QUINTO.** En el delito de violación sexual, la declaración única de la víctima tiene aptitud para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado cuando se observen los siguientes parámetros de valoración:

- a)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periférica de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria; **c)** Persistencia en la incriminación (fundamento 10 del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República).

**5.1.** Bajo esa perspectiva, será esta declaración (de la testigo-víctima) de carácter incriminatorio, la que: "Finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa" (fundamento 32 del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116).

**5.2.** Al examen de los actuados se cuenta con la declaración incriminatoria de la menor agraviada<sup>6</sup> de iniciales M. F. C. V., prestada a nivel policial, rendida en presencia del representante del Ministerio Público y de su progenitora, la misma que –en esencia– señaló que el 9 de diciembre de 1999 sufrió el abuso sexual por parte de su padrastro (el inculpado), en horas de la mañana, cuando alimentaba a sus pollitos. El acusado la cogió de la mano, la llevó a la cama donde le sacó el *short* y su prenda íntima, la acostó en la cama, se subió encima y la penetró hasta sacarle sangre. La menor ratificó su versión en sede de instrucción,

---

<sup>6</sup> Foja 8.

al rendir su declaración preventiva<sup>7</sup>, diligencia que contó con la presencia de su madre.

**5.3.** En cuanto a lo vertido por Nícida Vega Díaz, madre de la menor agraviada, a nivel policial<sup>8</sup> e instructiva<sup>9</sup> –en lo esencial– da cuenta de los hechos en detalle según lo que le narró su propia hija –la menor agraviada– de lo que aconteció en su ausencia, por encontrarse en el campo. Esta declaración si bien es referencial, como alega la defensa del acusado impugnante, constituye un elemento o dato periférico que refuerza la versión inculpativa de la agraviada, conforme se ha precisado en la Casación N.º 1394-2017/Puno, del 26 de julio de 2018, cuando se indica que: “La corroboración periférica no exige pruebas autónomas sobre aspectos propios del hecho juzgado, sino datos acerca de circunstancias que rodean al hecho, que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima –se puede acudir a declaraciones referenciales, pericias psicológicas u otras–”.

**5.4.** De lo glosado, se desprende que el relato inculpativo de la menor agraviada detalló el tiempo, modo y forma en que se cometió el abuso sexual en su perjuicio, por parte del procesado Perales Chilcón, a quien, además, identificó como su padrastro, de tal forma que la ausencia de su descripción física no es óbice para concluir que el relato de la víctima no haya sido coherente, sólido o persistente. Además de ello, se encuentra corroborado externamente con la pericia médico legal y la declaración de la madre de la menor.

**5.5.** Asimismo, el acusado Emiliano Perales Chilcón<sup>10</sup>, ante el plenario, alegó que lo sindicaban porque su exconviviente quería vivir con él, pero ya no quería nada; sin embargo, no presentó ningún elemento de

---

<sup>7</sup> Foja 21.

<sup>8</sup> Foja 6.

<sup>9</sup> Fojas 23-25.

<sup>10</sup> Foja 448.

prueba que corrobore su versión; aunado a ello, no se advierte que en las relaciones entre el sindicato y la menor agraviada hayan tenido lugar algún conflicto previo que haya motivado que la incriminación en su contra sea por odio, venganza o animadversión. En consecuencia, estamos ante una ausencia de incredibilidad subjetiva en la sindicación efectuada por la menor agraviada.

**5.6.** La defensa alegó que la menor agraviada no habría vivido con su madre ni el inculpado en la localidad de Bomboneros, sino con su tía en el sector de Jepelacio, como así se desprendería de la manifestación policial y judicial de la referida menor. Sobre el particular, cabe señalar que la afirmación respecto a la convivencia de la menor agraviada con su tía no se encuentra corroborada con algún elemento de prueba; además, se aprecia que la mención a Jepelacio como domicilio en dichas manifestaciones se debe a que estas fueron prestadas con posterioridad a la agresión sexual sufrida por la menor agraviada, por lo que es lógica la no permanencia de la menor agraviada y su progenitora en el lugar donde aconteció el hecho delictivo.

**5.7.** En consecuencia, en atención a las declaraciones contextualizadas y persistentes de la menor agraviada, carentes de móvil espurio, debidamente corroborada con el examen pericial practicado y la declaración personal de la progenitora, se desvirtúa la presunción de inocencia del acusado, y se acredita más allá de toda duda razonable la comisión del delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales M. F. C. V.

**5.8.** Por consiguiente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, de manera suficiente, tanto sobre la existencia del delito, la responsabilidad del acusado, así como de la penalidad impuesta, que se ha fijado preservando el principio de proporcionalidad, y fijó una

reparación civil acorde con el daño ocasionado a la víctima, por lo que el recurso impugnatorio no puede ampararse.

**SEXTO.** Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción deducida, cabe señalar que la imputación fiscal se enmarcó en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, vigente en el momento de los hechos, cuya pena es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Asimismo, el artículo 80 del Código Sustantivo prescribió el plazo ordinario de prescripción en veinte años, de tal forma de que en el presente caso existió la intervención del representante del Ministerio Público con la formalización de la denuncia, por lo que resulta aplicable el artículo 83 del mencionado Código que estableció el plazo extraordinario de prescripción en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Por lo tanto, dicho plazo extraordinario en el presente caso es de treinta años, el mismo que no ha vencido, debiendo confirmarse el pronunciamiento emitido en este extremo por el Colegiado Superior.

### III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 23 de diciembre de 2021, expedida por la Sala de Apelaciones y Liquidadora de Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que condenó a **EMILIANO PERALES CHILCÓN** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. F. C. V.; como tal le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó el monto en cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

**II. MANDARON** se notifique a las partes apersonadas en esta suprema instancia, se devuelvan los actuados a la corte de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

**COTRINA MIÑANO**

WCM/jhp